



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/90/2025

**ACTOR:** IVÁN MIJANGOS PEÑA  
AGENTE MUNICIPAL DE PUERTO  
ESCONDIDO, SAN PEDRO MIXTEPEC,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL CABILDO DE SAN  
PEDRO MIXTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** MTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA.** Emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara fundado** el agravio atribuido al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por omitir una respuesta a los escritos presentados por Iván Mijangos Peña vulnerando así su derecho de petición y obstaculizando el ejercicio de su cargo como Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca

### G L O S A R I O

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Cabildo Municipal</i></b>	Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca
<b><i>Juicio Ciudadano</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Presidente Municipal, autoridad responsable, responsable</b>	Presidente Municipal e integrantes del cabildo de San Pedro Mixtepec, Oaxaca
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Actor, parte actora, promovente</b>	Iván Mijangos Peña, Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 4
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 20

## RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Nombramiento como Agente Municipal.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, le fue otorgado al actor, el nombramiento como Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así mismo le fue tomada la protesta de ley correspondiente.
- 2. Oficios de petición al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo Municipal.** Mediante oficios de catorce de mayo de dos mil veinticinco, el actor solicitó al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la aprobación de sanciones administrativas a personas que tiren basura en la vía pública, aumento de las participaciones municipales



así como la solicitud de uniformes para el personal de la agencia de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

### 3. Juicio JDC/90/2025

- 3.1. **Presentación del escrito de demanda.** El quince de agosto, el actor promovió en su calidad de Agente Municipal, de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, el presente medio de impugnación, por el que combate diversas conductas y omisiones atribuidas al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
- 3.2. **Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/90/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia de la Magistrada Elizabet Bautista Velasco, para su debida sustanciación.
- 3.3. **Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de diecinueve de agosto, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como *responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen, por otra parte se puso a consideración del pleno las medidas cautelares solicitadas por el actor.
- 3.4. **Acuerdo Plenario de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario de misma fecha se determinó que las medidas cautelares solicitadas por el actor eran improcedentes, toda vez que los actos que alegó no

pueden ser objeto de una medida cautelar, sino que corresponden al estudio de fondo en esta sentencia.

**3.5. Informe circunstanciado.** Mediante proveído de dos de septiembre, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del trámite de publicidad correspondiente y su informe circunstanciado, documentales con las que este *Tribunal*, ordenó dar vista a la parte actora.

**3.6. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de septiembre se admitió el presente Juicio de la Ciudadanía y se declaró cerrada la instrucción.

**3.7. Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama la presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, materializada en la omisión y negativa de dar contestación a diversos oficios remitidos a la autoridad responsable, lo que constituye a violentar su derecho de petición.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.



## SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, se desprende que sostiene la improcedencia del presente medio de impugnación, al considerar que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, con base en las siguientes consideraciones:

El actor controvierte la omisión y negativa tanto del Presidente Municipal como de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, en dar respuesta a tres oficios de petición presentados el catorce de mayo, así como la omisión y negativa de someter a consideración del órgano colegiado municipal los asuntos planteados en dichos escritos. A su juicio, tales omisiones le impiden el ejercicio efectivo de su cargo.

Por lo tanto, considera que lo solicitado en dichos escritos se relaciona con asuntos de carácter administrativo y presupuestal, tales como la entrega de uniformes, la aprobación de sanciones administrativas y el incremento en la cantidad percibida por concepto de recursos económicos provenientes del Ramo 28.

Así mismo, la responsable manifiesta:

*“Por lo anterior, es evidente que la demanda de Juicio de la Ciudadanía intentada por el actor es improcedente toda vez que la entrega de uniformes, la solicitud de aprobación de sanciones administrativas y el aumento de la cantidad que perciben por concepto de recursos económicos del Ramo 28, no son actos de naturaleza electoral, por lo cual escapa del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.*

En ese sentido, argumenta que la procedibilidad y el ámbito de protección del medio de impugnación promovido por el actor se circunscriben únicamente a actos o resoluciones vinculadas de manera directa con la materia electoral.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal, **la causal de improcedencia resulta infundada**, por las siguientes razones:

### **1. Objeto del juicio del ciudadano.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tutela, entre otros, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Dicho derecho comprende no solo la posibilidad formal de acceder al cargo, sino también el goce de las condiciones que permitan ejercerlo de manera libre, eficaz y sin injerencias indebidas.

### **2. Naturaleza de las peticiones del actor.**

Si bien es cierto que las solicitudes presentadas por el promovente se vinculan con cuestiones administrativas y presupuestales (entrega de uniformes, imposición de sanciones y distribución de recursos del ramo 28), no puede perderse de vista que fueron formuladas en el ejercicio de su encargo como agente municipal. En consecuencia, la omisión o negativa de atender dichas solicitudes es un acto que potencialmente limita el ejercicio de sus atribuciones y funciones como autoridad auxiliar municipal.

### **3. Incidencia electoral.**

La materia electoral no se restringe a los procesos comiciales en sentido estricto, sino que abarca la garantía de que los ciudadanos electos o designados para desempeñar un cargo público puedan ejercerlo plenamente. La omisión atribuida al Presidente Municipal y al Ayuntamiento podría traducirse en un obstáculo para el desempeño del cargo del actor, lo cual encuadra en la tutela de los derechos político-electorales, siendo esta la competencia natural de este Tribunal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la improcedencia alegada no puede prosperar, al existir una



relación directa entre la omisión denunciada y el derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue designado o electo el actor.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa del *promovente*, señala los actos y omisiones impugnadas, las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, el *promovente* impugna del *Presidente Municipal y su cabildo Municipal*, la omisión y negativa de dar contestación a los tres oficios de petición efectuados el catorce de mayo de dos mil veinticinco, lo cual considera que se traduce a una obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo.

En este contexto, se advierte que, la materia impugnada versa en omisiones atribuidas al *Presidente Municipal* e integrantes del Ayuntamiento, las cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas,

debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna<sup>2</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio fue *promovido* por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

**CUARTO. Planteamiento del caso, pretensión del *promovente* y precisión de la litis.**

**I. Planteamiento del caso.**

- **Manifestaciones del *actor*, contenidas en el escrito de demanda**

En su escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el pasado quince de agosto, el *promovente* demandó la omisión y negativa del Presidente Municipal e

---

<sup>2</sup> En el caso, resultan aplicables la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.



integrantes del cabildo del municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, de dar respuesta a los tres oficios de petición efectuados con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, relativos a la aprobación de sanciones administrativas a personas que tiren basura en la vía pública, aumento de las participaciones municipales y solicitud de uniformes para el personal de la agencia que representa, lo cual, considera que impide el ejercicio efectivo de su cargo como Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, toda vez, que los mismos tienen relación directa con el ejercicio del cargo, puesto que, las peticiones están relacionadas con el cumplimiento de sus funciones administrativas de necesidades básicas que atender en la mencionada agencia.

De igual manera, la omisión y negativa del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, de someter a consideración de dicho órgano colegiado municipal, a fin de tratar los asuntos planteados en sus tres oficios.

- **Manifestaciones realizadas por la *autoridad responsable***

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, el *Presidente Municipal y Sindico Hacendario* manifestaron que el actor, en su carácter de Agente Municipal de Puerto Escondido, parte de una premisa equivocada, pues como autoridad auxiliar está obligado a cumplir las órdenes del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, y únicamente puede proponer o sugerir acciones en materia de administración pública, pero no intervenir directamente en funciones que corresponden al Presidente o al Cabildo Municipal.

Resaltan que, conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por el cumplimiento de las

disposiciones del Ayuntamiento, y a él corresponde decidir si un asunto es viable para llevarse a sesión de cabildo o bien atenderse por otras vías administrativas.

Sostienen que el Presidente Municipal no está obligado a someter al cabildo todas las peticiones de los agentes municipales, ya que depende de la naturaleza del tema y de la viabilidad que él determine.

De modo que las omisiones reclamadas por el actor, no son susceptibles de incidir en el ejercicio de su cargo, y por tanto, de entrar al fondo de la cuestión planteada, sus agravios deben desestimarse.

## **II. Pretensiones del *promovente***

La pretensión de la parte actora en el presente *Juicio Ciudadano*, es que, este *Órgano Jurisdiccional* ordene a la autoridad responsable que dé respuesta a los oficios presentados el catorce de mayo.

## **III. Precisión de la litis.**

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión y negativa que refiere el *promovente*, de dar contestación a los citados oficios; así como de someter a consideración del órgano colegiado municipal los mismos.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

- **Marco Normativo**

- **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, establece que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia



política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Enseguida, el párrafo segundo de dicho numeral señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.<sup>3</sup>

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se manifieste por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formule la petición debe de atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término, y hacer de conocimiento desde luego su respuesta al peticionario.

Por otra parte, el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido criterios orientadores tratándose del **derecho de petición en materia política**, entre estos, la Jurisprudencia 31/2013, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, en la cual estableció que, las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-6940/2022, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y;
2. La adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad, **satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos<sup>4</sup> que implican:

- la recepción y tramitación de la petición;
- la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con

---

<sup>4</sup> Tesis XV/2016 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"



independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita, quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que, quien emita la determinación, cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

En ese orden de ideas, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la Jurisprudencia 32/2010 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**, se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

**En ese sentido, la tutela al derecho de petición debe considerar los elementos siguientes:**

- En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- La respuesta otorgada se dará por escrito;

- Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante.
- La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

- **Postura de este Tribunal**

Este *Tribunal*, determina que, resulta **fundado** el agravio esgrimido por el *promoviente*, ello por las razones que, a continuación, se exponen.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1) El actor, adjunta a su escrito de demanda, las solicitudes cuya omisión de respuesta combate, y las que refiere, presentó ante la *responsable*, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:
  - Todos los oficios fueron suscritos y firmados por el *actor*, en su calidad de Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.
  - Los oficios de solicitud fueron fechados el catorce de mayo, mediante los cuales, el actor formuló sus peticiones, se encuentran dirigidos al Presidente Municipal, y fueron acusados de recibido, en los que se aprecia nombre y firma de recibidos por el mismo Presidente Municipal.
  - De los tres oficios mencionados, dos fueron dirigidos al Presidente Municipal, mientras que uno fue dirigido al Presidente Municipal y a los integrantes del cabildo Municipal.



Como se aprecia a continuación:

Oficio	Dirigido a	Quien debió dar respuesta:
Oficio mediante el cual el <i>Promovente</i> , solicita la entrega de uniformes al personal de la Agencia Municipal a su cargo, para brindarles mayor protección a sus labores.	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Presidente Municipal</b>
oficio mediante el cual el <i>Promovente</i> solicita que en sesión de Cabildo aprueben multas para quienes tiren basura en la vía pública	<b>Presidente Municipal e integrantes del cabildo Municipal</b>	<b>Presidente Municipal e integrantes del cabildo Municipal</b>
Oficio mediante el cual el <i>Promovente</i> solicita el aumento de \$250,000 (doscientos cincuenta mil pesos), quincenales correspondiente al 25% del monto total que reciben como agencia, el cual se destinaria para gasto corriente para hacer frente a las necesidades más apremiantes y básicas de la ciudad. Este monto correspondería a \$250,000 (doscientos cincuenta mil pesos), quincenales. Dando como resultado recibir \$1,300,000 (un millón trescientos mil pesos) quincenales.	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Presidente Municipal</b>

- 2) Los oficios cuya omisión de contestación combate el *promovente*, fueron reconocidos por la *responsable* en su informe circunstanciado; sin embargo, no se aprecia una respuesta de los mismos.

El *promovente* acreditó que accionó su derecho de petición ante la autoridad responsable, es decir, el Presidente Municipal y Cabildo Municipal, puesto que tal afirmación se acredita con el

acuse de los oficios de petición que obran en autos<sup>5</sup>, pues se puede apreciar que son expedidos por el promovente, derivado del membrete correspondiente a dicha Agencia, y que este tiene nombre y firma de recibido por parte del Presidente Municipal.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La *Constitución Local*, dispone que la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

---

<sup>5</sup> Visibles en las fojas 15, 16, 17 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando la razón esencial de la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Como se relató, el actor, presento ante el Presidente Municipal, los escritos de fecha catorce de mayo, argumentando que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Por su parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado solamente se limitan a manifestar que el promovente al ser una autoridad auxiliar, está obligada a cumplir las órdenes que le comunique el propio Ayuntamiento, y si bien puede proponer o sugerir ciertas acciones en el ámbito de la administración pública municipal, y que sus funciones deben limitarse a cumplir con los lineamientos ordenados por su superior jerárquico, así como lo establece la ley aplicable.

Sin que exprese las razones suficientes para argumentar la falta de contestación a los oficios remitidos por el promovente, ni demostrando darle contestación a los mismos.

De lo anterior se expresa una notable omisión por parte de las autoridades de dar contestación a las solicitudes del promovente, al considerar que no está dentro de sus facultades el poder opinar sobre la administración o recursos de dicha Agencia al ser una autoridad auxiliar, sin embargo, no observa que lo que ejerce el actor es su derecho de petición de manera clara, satisfaciendo los requisitos Constitucionales que se plasman con antelación.

De lo anterior, este Tribunal advierte que ha transcurrido en exceso el tiempo para atender dicha solicitud, es decir, de la fecha de presentación del escrito a la fecha en que se dicta la presente sentencia, sigue sin dar respuesta a lo petitionado, resaltando que ha transcurrido cuatro meses desde su presentación.

Así, en razón a lo previamente establecido, este *Tribunal* declara **fundado** el agravio consistente en, la omisión de satisfacer plenamente el derecho de petición del actor, atribuida al Presidente Municipal respecto a las tres peticiones y al Cabildo Municipal solo por cuanto hace a una petición; vulnerando con ello, su derecho al ejercicio del cargo, ya que, con la omisión de proporcionarle al *promovente* una respuesta, se genera una obstrucción en el desempeño al cargo, derivado de que el promovente al estar dentro un cargo público como lo es el Agente Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, este puede y tiene las acciones necesarias para desempeñar plenamente su cargo que le fue conferido, y las peticiones al tener relación con la administración de dicha Agencia, al negarle respuesta a los mismos, es claro que llega a una obstrucción al ejercicio del cargo, por lo tanto lo razonable será requerir lo procedente.

Por otra parte, el actor reclama la omisión de someter a consideración del órgano colegiado municipal, dichos oficios sin embargo de la apreciación de los mismos, se observa que únicamente en el oficio que solicita las sanciones a personas que tiren basura, también solicita que se sometan a consideración del referido órgano, dicho planteamiento.

Sin embargo, esta omisión deriva de la contestación que el cabildo Municipal otorgue a su petición, sin que en este momento este Tribunal pueda imponer al cabildo someter a consideración lo solicitado.



## SEXTO. Efectos

Por los motivos expuestos y al haberse acreditado la omisión atribuida a las *responsables*, se **ordena** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y al Cabildo Municipal para que, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente determinación, emita una respuesta debidamente fundamentada y congruente, que atienda los planteamientos plasmados en los oficios de petición formulados por el actor el catorce de mayo de dos mil veinticinco, o de existir una imposibilidad legal, para que le sea proporcionada la información requerida al actor, exponga los fundamentos y motivos que así lo justifiquen, la que deberá ser comunicada al actor, dentro del plazo concedido en el presente párrafo.

Como se muestra a continuación:

Oficio	Dirigido a	Quien debió dar respuesta:
Oficio mediante el cual el <i>Promovente</i> , solicita la entrega de uniformes al personal de la Agencia Municipal a su cargo, para brindarles mayor protección a sus labores.	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Presidente Municipal</b>
oficio mediante el cual el <i>Promovente</i> solicita que en sesión de Cabildo aprueben multas para quienes tiren basura en la vía pública	<b>Presidente Municipal e integrantes del cabildo Municipal</b>	<b>Presidente Municipal e integrantes del cabildo Municipal</b>
Oficio mediante el cual el <i>Promovente</i> solicita el aumento de \$250,000 (doscientos cincuenta mil pesos), quincenales correspondiente al 25% del monto total que reciben como agencia, el cual se destinaria para gasto corriente para hacer frente a las necesidades más apremiantes y básicas de la ciudad. Este monto correspondería a \$250,000 (doscientos cincuenta mil pesos), quincenales. Dando como resultado	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Presidente Municipal</b>

recibir \$1,300,000 (un millón trescientos mil pesos) quincenales.		
---	--	--

Hecho lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este *Tribunal*, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que, justifique el cumplimiento de la sentencia de mérito, debiendo incluir las constancias que acrediten la notificación de su contenido al actor.

**Apercibidos** que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

#### **SÉPTIMO. Notificación.**

**Notifíquese** a la parte actora en el **domicilio** autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declara **existente** la omisión, atribuida al Presidente y Cabildo Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**Segundo.** Se **ordena** a las responsables realizar lo ordenado, en términos del apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.